

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
17367	11001600000020200208800	0025	20/09/2022	Fijación en estado	CASTAÑEDA VARGAS - OLGA LUCIA : AI 1002 DEL 29/08/2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



Número Único: 11001-60-00-000-2020-02088-00

Número Interno: (17367)

CONDENADO: OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070978625

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE

ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, conforme petición por ella elevada y la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2020, profirió sentencia en contra de OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, condenándola a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión, multa de 1.413 s.m.l.m.v, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26/02/2020. Es decir que al día de hoy ha descontado 30 meses y 03 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena el 22 de diciembre de 2021, donde se le reconoció 25 días; el 14 de febrero de 2022 por 11 días; 19 de abril de 2022 por 28.5 días y en la fecha se le reconoció redención por 26.5 días. Para un total de pena redimida al día de hoy de 91 días.



Ahora el penal allegó cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio fechado el 06 de julio de 2022, adjuntando resolución No. 1109 del 06 de julio del año que avanza, proferida por el Consejo de disciplina del EROD CPAMSM BOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS.



Así mismo, se allegó cartilla biográfica de la condenada, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar y que se encuentra clasificada en la fase de tratamiento Alta. También se adjuntó certificación de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 49 meses, 15 días de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **29 meses, 21 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, viene privada de la libertad desde el **26 de febrero de 2020** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **30 meses y 3 días**, mas **91 días** de redención. Para un total de pena cumplida de **33 meses y 4 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de la información allegada, se indica que tiene arraigo en la Calle 23-E No. 2 A 64 barrio Cartagena de Facativá.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la penitenciaria donde se calificó el periodo que ha estado privada de su libertad, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Se cuenta igualmente con la cartilla biográfica, donde se evidencia que la penada se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta seguridad desde el 02 de junio de 2020 hasta la fecha. También se evidencia que no ha ejecutado labores tendientes a su resocialización durante todo el tiempo que ha estado detenida.

La valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales la ahora sentenciada llevó a cabo las conductas, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con



especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario de la sentenciada, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado

¹ Sentencia C 757 de 2014



fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal de la condenada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por la condenada, quien se dedicaba a la venta de estupefacientes, sirviendo para un grupo de personas que se habían concertado para almacenar y distribuir los narcóticos en el municipio facatativá.

Señaló que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS y otros** "eran miembros del grupo delincuencia que operaba en el barrio Cartagenita en el municipio de Facatativá (Cundinamarca) y expendían narcóticos principalmente bazuco..."

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que la penada ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno, conforme los certificados allegados. El Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado y la condenada informó que su domicilio estará ubicado en el barrio Cartagenita del Municipio de Facatativá. Sin embargo, es evidente que la penada aún se encuentra clasificada en fase de tratamiento de Alta seguridad.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza de la penada, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la infractora, máxime cuando se conoce que no ha desarrollado tareas tendientes a su plena resocialización durante todo su tiempo de reclusión, sino que lo ha hecho por periodos muy cortos, lo que permite



evidenciar que aún no ha tomado conciencia de su conducta contraria a ley y del peligro que generó con sus comportamientos.

Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce que a pesar de haber estado por largo tiempo en prisión formal, no se evidencia una verdadera resocialización, se reitera, de los documentos allegados al plenario solo ha desarrollado actividades tendientes a su resocialización por cortos periodos de tiempo. Además no se puede desconocer la naturaleza y modalidad de las conductas por las que resultó condenada, lo que conlleva a tener mayor severidad para lograr los fines que en definitiva persigue la pena, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad y salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses de la penada, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** continúe reclusa en establecimiento carcelario; ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, de comportamientos tan degradantes, donde se pone en riesgo la vida e integridad, de niños, adolescentes, jóvenes y adultos. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención de la condenada en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, máxime cuando su arraigo lo señala en el mismo barrio donde ejecutó las conductas por las que justamente resultó condenada.

Es evidente la necesidad, que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que la lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenada, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

De la actuación procesal, se evidencia que es en familia que se dedican a este tipo de comportamientos, sin que el daño que son conscientes causan con su actividad, los detenga para continuar inmersos en el delito, poniendo en riesgo a sus mismos

² Sentencia C757 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

hijos y demás integrantes del núcleo, al almacenar este tipo de sustancias en el lugar de residencia.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** requiere continuar con la ejecución de la pena a ella impuesta.

La sentenciada está llamada a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como una ciudadana responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; una mujer a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 31-09-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS

Firma OLGA LUCIA

Cédula 670978625 T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
20 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 17367- 25 - AI 1002 - 1001 -OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 9:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 1001 del 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 1002 del 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:49 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17367- 25 - AI 1002 - 1001 -OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI-1002 - 1001 -OLGA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

8/9/22, 13:48

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto
directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se
advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el
servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.